



RESOLUCIÓN No. 1443 DE 2017
(04 AGO 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 01939 de fecha 20 de septiembre de 2016, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, cerró una investigación de carácter administrativa ambiental a la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 839000461-6, imponiéndole una sanción consistente en multa por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 81.874.719.36).**

Que la Resolución No. 01939 de fecha 20 de septiembre de 2016, fue notificada por aviso a la representante legal de la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P., el 9 de diciembre de 2016, tal como consta en la Guía de Crédito No. 044000068796, emitida por la empresa COLEX d'una vez sas, NIT 900.736.837-1.

Que el término legal para que la empresa AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P. interpusiera el recurso de reposición en contra de Resolución No. 01939 de fecha 20 de septiembre de 2016, transcurrió entre el 12 y el 23 de diciembre de 2016.

Que conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, “*el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*” (Hoy Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 74 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”

Que **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**, carece de superior jerárquico; por lo tanto, no es procedente que contra los actos administrativos que profiera se interponga el recurso de apelación.

Que la Doctora **ENEDINA GARCÍA MARTÍNEZ**, obrando en su condición de representante legal de la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.**, encontrándose dentro de la oportunidad legal presentó escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de Resolución No. 01939 de fecha 20 de septiembre de 2016, en los siguientes términos textuales:

HECHOS:

PRIMERO: La empresa Aguas de la Península S.A E.S.P. ha cambiado de administración porque en el tema de solucionar inconvenientes nos dimos a la tarea de solicitar ante Uds. en varias oportunidades, nos informaran de manera puntual de las posibles sanciones o investigaciones en que se hallaba incursa la empresa y no obtuvimos las respuestas a las solicitudes, esto en la búsqueda de desarrollar las investigaciones y ejercer nuestro derecho de defensa Constitucional.

SEGUNDO: Desconocemos si la anterior administración hizo uso de los medios probatorios que le permitieran en aras del derecho de defensa Constitucional y del debido proceso, refutar las acusaciones hechas por esta entidad, o si hicieron uso de los medios de prueba, ya que en nuestros archivos no encontramos la trazabilidad de la etapa investigativa, es decir solo recibimos notificación formal el día 09 de diciembre de 2009 mediante Resolución 01939, donde nos imponen multa.

TERCERO: Con el presente no nos estamos excusando de nuestra responsabilidad, solo queremos se nos dé la oportunidad procesal de responder en debida forma el pliego de cargos y lo más importante,

buscar la solución definitiva de esta problemática que honestamente nos preocupa.

PETICIONES

PRIMERA: Modificar la Resolución No. 01939 de fecha septiembre de 2016 emitida por esta entidad, mediante la cual impone Multa pecuniaria al operador.

SEGUNDA: Disponer en su lugar, que se amplie de manera extraordinaria el periodo probatorio para que podamos ejercer el derecho de defensa y más que responder, solucionar la situación que nos hace acreedores a las sanciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia.

ANEXOS

Me permito anexar copia de las solicitudes hechas a Corpoguajira, por escrito y por correo electrónico y las cuales no fueron respondidas en su momento por la entidad.

Que la Doctora ENEDINA GARCÍA MARTÍNEZ, obrando en su condición de representante legal de la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.**, encontrándose por fuera del término legal presentó el escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual interpuso ampliación del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 01939 de fecha 20 de septiembre de 2016; cuyos motivos de inconformidad no serán tenidos en cuenta por haber sido presentados de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento del principio fundamental de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas, a que el Estado en todas las estructuras administrativas en que se encuentra organizado está sometido al imperio de lo jurídico y su actuación no tiene otra alternativa distinta a la de desarrollarse dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se debe ejercer sin violar las normas que contienen su órbita de competencia; de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA** - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 235 de 2014, actuó conforme a unas

03er.

leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de éstas devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, cuyo escrito inicial fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. Empero, según se indicó en párrafo precedente, la ampliación del recurso se presentó por fuera del término legal.

La vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Los recursos en la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El término general para resolver el recurso de reposición es de un (1) año (artículo 52, Ley 1437 de 2011), como quiera que la Ley 1333 de 2009, remite al Código de Procedimiento Administrativo en este punto (artículo 30). Si bien es cierto el legislador como regla general consagró un término de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición so pena de que se presente el Silencio Administrativo Negativo (artículo 86, Ley 1437 de 2011), también lo es la consagración de una excepción para los casos en que los recursos se interpongan contra el acto administrativo que imponga una sanción, evento en el cual el término para resolver, so pena de que se presente el Silencio Administrativo Positivo con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, es de 1 año contado a partir de su interposición.

Ahora bien, la regla del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que aplica únicamente para un caso: cuando se interpongan recursos contra el acto que impone una sanción, de tal suerte que contra el acto administrativo que niega pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009), el acto que exonere de responsabilidad o declare la cesación del procedimiento, el término para resolver el recurso será de dos (2) meses, teniendo en cuenta que la regla del artículo 79 es de pérdida de potestad sancionatoria, por lo que no aplica para los demás actos que se expidan dentro del mismo, donde no se esté haciendo uso del poder sancionador.

Resulta pertinente recalcar que los procesos sancionatorios ambientales se rigen por la Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto por esta ley especial se aplicarán los preceptos del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 47).

Analizados los anteriores fundamentos legales se hace necesario, entonces, abordar el caso concreto de los motivos de inconformidad planteados por la empresa recurrente.

La Corporación confirmará el auto impugnado por las siguientes razones:

(i) Revisado el expediente se observa que el Auto No. 539 del 5 de junio de 2014, "por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental" y el Auto No. 1077 del 001 de diciembre de 2014, "por el cual se formulan unos cargos dentro de una investigación ambiental y se dictan otras disposiciones", fueron debidamente notificados a empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.;**

(ii) El medio idóneo para que la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.** ejerciera su derecho de defensa y contradicción era compareciendo personalmente a la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** a revisar el expediente del respectivo proceso sancionatorio ambiental, mediante la presentación de descargos y aporte o solicitud de práctica de pruebas. No es admisible, por lo tanto, que la investigada se limitara a formular solicitudes de información sin hacer mención expresa del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación ni que simplemente manifestara su desconocimiento si la anterior administración ejerció o no su derecho de defensa; pues este es un asunto exclusivo del manejo administrativo de una empresa que sigue conservando su razón social;

(iii) Los procesos sancionatorios ambientales son de carácter reglado, razón suficiente para que después de agotada cada etapa procesal deba necesariamente surtirse la siguiente; careciendo por ello de validez legal, retrotraer el proceso para ampliar de manera extraordinaria el periodo probatorio.

Que por las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico y específicamente porque la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.** no desvirtuó el cargo imputado, este despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No 01939 del 20 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anteriormente expuesto **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**

1443

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por la señora ENEDINA GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de representante legal de la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.**, mediante recurso de reposición de fecha 15 de diciembre de 2016, adicionado escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, Rad: ENT-2137 Y Rad: ENT.-2293, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 01939 del 20 de septiembre de 2016. "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL".

ARTÍCULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**, notificar al Representante Legal de la empresa **AGUAS DE LA PENÍNSULA S.A. E.S.P.**, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA**.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, años,

04 AGO 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino
Aprobó: F. Mejía